

**ACUERDO 076/SE/03-04-2018**

**POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/006/2018, TEE/RAP/007/2018, ACUMULADOS, CON RELACIÓN AL DESISTIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE LA COALICIÓN “POR GUERRERO AL FRENTE”, PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA Y DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE.**

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 071/SO/28-03-2018, por el que se da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Marco Antonio Maganda Villalva y Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, relativo al desistimiento de los convenios de la coalición “Por Guerrero al Frente”, por lo que respecta al Ayuntamiento de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac, Guerrero, respectivamente.
2. El 29 de marzo del 2018, los ciudadanos Jesús Tapia Iturbide y Valentín Arellano ángel, Representantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, presentaron recursos de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del acuerdo 071/SO/28-03-2018.
3. El 2 de abril del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/006/2018, TEE/RAP/007/2018, acumulados, en el que determinó revocar el acuerdo 071/SO/28-03-2018, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, da respuesta a las solicitudes de retiro parcial de la coalición “Por Guerrero al Frente” de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el municipio

de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac, y ordenó a este Instituto Electoral acordar de manera favorable las solicitudes de los partidos en mención dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

**CONSIDERANDO**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**Ley General de Partidos Políticos**

VI. El artículo 23, inciso f) establece como derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

VII. El artículo 87, párrafos 2 y 8, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos. El convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos.

VIII. El artículo 87 dispone el derecho de los partidos políticos para participar en coalición para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, y precisa que el convenio de coalición deberá celebrarse por dos o más partidos políticos, cumpliendo con los requisitos contemplados en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley. Asimismo, prohíbe celebrar más

de una coalición en un mismo Proceso Electoral Local, por lo que dichas coaliciones deberán ser uniformes, esto es, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

- IX.** Que el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Reglamento de Elecciones**

De conformidad con el artículo 276 del Reglamento de Elecciones en correlación con el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

#### **"Artículo 276**

##### **1...**

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
  - I. Participar en la coalición respectiva;
  - II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
- d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

**2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:**

- a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político

*contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;*

*b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*

*c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante”.*

En este contexto, el artículo 279 del citado Reglamento de Elecciones, dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento, y en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

X. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política ~~Local~~, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XI. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XII.** El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**XIII.** El artículo 188, fracciones I y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

**Aprobación de la coalición “Por Guerrero al Frente”**

**XIV.** Los días 12 y 25 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Resoluciones 004/SE/12-01-2018 y 009/SO/25-01-2018, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial de Diputados de Mayoría relativa y Ayuntamientos, respectivamente, denominada “Por Guerrero al Frente” conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

**Desistimiento**

**XV.** EL 9 de marzo del 2018, el ciudadano Marco Antonio Maganda Villalva, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notificó a este Instituto Electoral la separación de la Coalición “Por Guerrero al Frente” por lo que respecta al municipio de Leonardo Bravo, Guerrero.

**XVI.** Por su parte, el 20 de marzo del 2018, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito presentado por los ciudadanos Dante Alfonso Delgado

Rannauro, Jorge Álvarez Maynez, Jéssica María Guadalupe Ortega, Alejandro Chanona Burguete, Juan Ignacio Samperio Montaña, Janet Jiménez Solano, Martha Angélica Table Martínez, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Christian Walton Álvarez y Pilar Lozano Mc Donald, en calidad de Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano, mediante el que comunican a este Consejo General su voluntad irrevocable de Movimiento Ciudadano de dar por concluida la coalición, únicamente por lo que respecta al Distrito 26, con cabecera en Atlixnac, Guerrero.

**Acuerdo 071/SO/28-03-2018**

**XVII.** El 28 de marzo del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 071/SO/28-03-2018, por el que se da respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Marco Antonio Maganda Villalva y Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, relativo al desistimiento de los convenios de la coalición "Por Guerrero al Frente", por lo que respecta al Ayuntamiento de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac, Guerrero, respectivamente.

**XVIII.** Que la respuesta se aprobó en términos del considerando XXVI, en el sentido de que si un partido político decide dar por concluida la coalición, este se entenderá en la totalidad de los distritos o municipios convenidos en coalición, dado que no existe el supuesto de un desistimiento por algún distrito o municipio, porque en este último caso, se trataría de una modificación al convenio de coalición, misma que en términos del artículo 279, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, tendrá que ser aprobada por los órganos estatutariamente facultados de cada partido político integrante de la coalición.

Por tal motivo, si la determinación del Partido Acción Nacional, es no participar en coalición en el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, al tratarse de una modificación al convenio de coalición, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones.

De igual forma, si la determinación de Movimiento Ciudadano, es no participar en coalición por el Distrito 26, en Atlixnac, al tratarse de una modificación al convenio de coalición, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 276 y 279 del Reglamento de Elecciones.

**Razonamiento del Acuerdo**

**XIX.** Que inconforme con la respuesta aprobada por este Consejo General, a través del acuerdo 071/SO/28-03-2018, el 29 de marzo del 2018, los ciudadanos Jesús Tapia Iturbide y Valentín Arellano Ángel, Representantes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, presentaron recursos de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del acuerdo 071/SO/28-03 -2018.

**XX.** Que el 2 de abril del 2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/006/2018, TEE/RAP/007/2018, acumulados, en la que determinó revocar el acuerdo 071/SO/28-03-2018, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dio respuesta a las solicitudes de retiro parcial de la coalición "Por Guerrero al Frente", de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el municipio de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac.

**XXI.** Que al respecto, el considerando **QUINTO** de la sentencia, relativo al estudio de fondo, entre otras cosas, señala que:

*"sobre el desarrollo de ese proceso legal, puede suceder que uno o varios partidos determinen simple y llanamente separarse del convenio respectivo en su totalidad, para lo cual la única obligación formal relevante, es hacerlo del conocimiento oportuno de la autoridad administrativa sancionadora y de los restantes partidos coaligados, cumpliendo lo anterior, el partido está en aptitud de participar en la elección de manera independiente, esto es, postula candidatos en los distrito y municipios que considere convenientes. Ahora bien, como lo señalan los partidos impugnantes, si es facultad inherente a los partidos coaligados retirarse de manera total de una coalición electoral, con mayor razón es factible que los mismos, puedan apartarse parcialmente de la coalición, siempre y cuando se presente la solicitud respectiva dentro de los plazos legales conducentes.*

**XXII.** Que los efectos de la sentencia establecidos en el considerando **SEXTO**, se refiere lo siguiente:

**"SEXTO. Efectos de la sentencia.** Se dejan **sin efectos** los oficios 0723/2018 y 0925/2018, de trece y veintidós de marzo del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dirigidos a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, **se revoca** el acuerdo 071/SO/28-03-2018, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dar respuesta a las solicitudes de retiro parcial de la coalición "Por Guerrero al Frente", de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el municipio de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac.

En ese sentido, **se ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, **acuerde favorable** las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respecto al retiro parcial de la coalición "Por Guerrero al Frente", del municipio de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac.

Hecho lo anterior, en las veinticuatro horas siguientes, acredite el cumplimiento dado a esta sentencia, apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a unas de las medidas de apremio que señala el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local".

**XXIII.** Que en virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/006/2018, TEE/RAP/007/2018, acumulados, determinando lo siguiente:

**PRIMERO.** Son fundados los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Se dejan **sin efectos** los oficios 0723/2018 y 0925/2018, de trece y veintidós de marzo del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dirigidos a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

**TERCERO.** En consecuencia, **se revoca** el acuerdo 071/SO/28-03-2018, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, da respuesta las solicitudes de retiro parcial de la coalición "Por Guerrero al Frente" de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en el municipio de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac.

**CUARTO.** En ese sentido, **se ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que en plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, **acuerde favorable** las solicitudes de los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respecto al retiro parcial de la coalición "Por Guerrero al Frente" en el municipio de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac.

**XXIV.** Que de conformidad con el artículo 188, fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es atribución del Consejo General cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente, por lo que en cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia citada, este Consejo General determina acordar de manera favorable las solicitudes de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, respecto del retiro parcial de la coalición “Por Guerrero al Frente”, en el municipio de Leonardo Bravo y el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac, Guerrero.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, XIV, XXIX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene por excluido a Movimiento Ciudadano de la coalición “por Guerrero al Frente”, en el Distrito 26 con cabecera en Atlixnac, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

**SEGUNDO.** Se tiene por excluido al Partido Acción Nacional de la coalición “por Guerrero al Frente” en el Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a los ciudadanos Marco Antonio Maganda Villalva y Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, respectivamente, en los domicilios de sus dirigencias estatales.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al ciudadano Ricardo Barrientos Ríos, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio de su dirigencia estatal, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de la junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero.

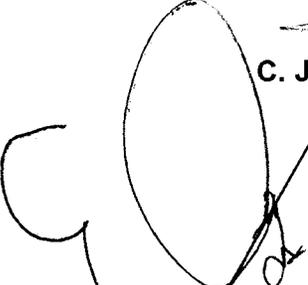
**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el tres de abril del año dos mil dieciocho.

### EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA



C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL



C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL



C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL



C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCION NACIONAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCION DEMOCRÁTICA**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. ERNESTO GALVEZ ANASTASIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. SILVIA GALEANA VALENTE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

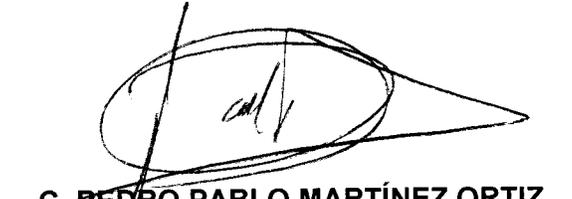
**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 076/SE/03-04-2018 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/006/2018, TEE/RAP/007/2018, ACUMULADOS, CON RELACIÓN AL DESISTIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE LA COALICIÓN "POR GUERRERO AL FRENTE", PRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA Y DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE

